



Roj: SAP LE 36/2016 - ECLI:ES:APLE:2016:36
Id Cendoj: 24089370022016100016
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: León
Sección: 2
Nº de Recurso: 422/2015
Nº de Resolución: 17/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ANTONIO MUÑIZ DIEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LEON

SENTENCIA: 00017/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de LEON

N01250

C., EL CID, 20

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 987/233159 Fax: 987/232657

APS

N.I.G. 24089 42 1 2012 0009353

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000422 /2015

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.9 de LEON

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000933 /2012

Recurrente: Carla , MAPFRE SEGUROS MAPFRE SEGUROS , LAGUN ARO

Procurador: ILDEFONSO DEL FUEYO ALVAREZ, ILDEFONSO DEL FUEYO ALVAREZ , MONICA BEATRIZ ALONSO APARICIO

Abogado: JOSÉ LUIS GORGOJO DEL POZO, JOSÉ LUIS GORGOJO DEL POZO , JULIO JOSE DEMETRIO MARTINEZ ILLADE

Recurrido: Luis , Teodoro

Procurador: ESTHER ERDOZAIN PRIETO, DIANA GONZALEZ RODRIGUEZ

Abogado: FERNANDO DE LOS MOZOS MARQUÉS, ENRIQUE ARCE MAINZHAUSEN

SENTENCIA NUM. 17/16

ILMOS/A SRES/A:

D. ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ.- Presidente

D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.- Magistrado

Dª Mª DEL PILAR ROBLES GARCIA.- Magistrada

En León, a veintisiete de enero de 2016.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 2, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 933/2012, procedentes del Juzgado de Primera Instancia N.9 de LEON, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 422/2015, en los que aparece como parte

apelante, Carla , MAPFRE SEGUROS MAPFRE SEGUROS y LAGUN ARO, representados los dos primeros por el Procurador D. Ildefonso del Fueyo Alvarez, y la tercera por D^a Monica Beatriz Alonso Aparicio, asistidos los dos primeros por el Abogado D. José Luis Gorgojo del Pozo, y la tercera el Letrado D. Julio Jose Demetrio Martinez Illade , y como parte apelada, Luis , Teodoro , representado el primero por la Procuradora D^a Esther Erdozain Prieto, y el segundo por la Procuradora D^a Diana Gonzalez Rodriguez , asistidos respectivamente por los Abogados D. Fernando de los Mozos Marqués y D. Enrique Arce Mainzhausen , sobre indemnización por lesiones, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 10 de junio de 2015 , cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "**FALLO:** Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Erdozain Prieto en nombre y representación de Luis contra Carla , la entidad Mapfre Familiar, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., Teodoro y la entidad Seguros Lagun-Aro S.A. y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a meritados codemandados a abonar solidariamente al actor la cantidad de 34.530,04€, devengándose de dicha cantidad, a favor del actor y con cargo a los codemandados, los intereses establecidos al fundamento de derecho quinto in fine de esta resolución, el cual, respecto a los intereses que se imponen y fecha hasta que se devengarán, se entenderá parte integrante de esta parte dispositiva y, todo ello, sin efectuar expresa imposición de costas a parte alguna. "

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, se interpuso por la parte tres de los demandados recurso de apelación ante el Juzgado, y dado traslado a la contraparte, por ésta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para la deliberación, el pasado día 18 de enero.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada estima en parte la demanda formulada por D. Luis en reclamación de 40.990,60 euros por las lesiones padecidas al caerse de la bicicleta en la que circulaba el 18 de noviembre de 2009 por el carril bici en la zona de La Candamia (León) debido a la irrupción en el mismo de unos **perros** asegurados en las demandadas "Mapfre" y "Lagun Aro" y propiedad de los también demandados D^a. Carla y D. Teodoro , respectivamente.

Se alza en apelación la aseguradora "Seguros Lagun Aro, S.A.", a fin de que se proceda al dictado de nueva sentencia por la que, con revocación de la apelada, se aprecie una concurrencia de culpas que se fija en un porcentaje del 50% para el actor y el otro 50% para los propietarios de los **perros**, y se deje sin efecto la imposición de los intereses del art. 20 LCS , y la aseguradora Mapfre y D^a Carla , que a los anteriores motivos de recurso añaden el de prescripción de la acción.

La parte apelada insta la confirmación de la resolución recurrida al estimar la misma, por los argumentos que analizaba a lo largo de su escrito de oposición al recurso, ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Por la aseguradora "Mapfre" y D^a Carla , y como primer motivo de recurso, se reitera en esta alzada la excepción de prescripción de la acción, opuesta en su escrito de contestación y oportunamente rechazada en la sentencia recurrida.

Con carácter previo hemos de señalar que la naturaleza y ámbito del recurso de apelación, impone al apelante, en el momento de interponer el recurso una serie de obligaciones de inexcusable cumplimiento y en tal sentido el artículo 458 de la LEC es claro al exigir al apelante que al interponer el recurso, exprese los pronunciamientos que impugna y expongan las alegaciones en que se base la impugnación.

Concretamente dice el artículo 458 .2 que "En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna".

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita a señalar en su escrito de interposición de recurso, en relación al motivo que nos ocupa, que "a fin de no incurrir en inútiles reiteraciones argumentales, esta parte se remite aquí y da por reproducidas las alegaciones contenidas en nuestro escrito de contestación a la demanda en orden a la tempestividad de la acción promovida en el escrito rector del proceso", por lo que es claro que dicho escrito no se ajusta a lo establecido en el referido artículo al no expresar los motivos o alegaciones en que fundamenta dicha parte su recurso de apelación que, por ello, restan desconocidas para este Tribunal, no siendo suficiente, desde luego, la genérica remisión que se hace en el recurso a las

alegaciones contenidas en el escrito de contestación y cuando, además, la sentencia impugnada resulta congruente y da respuesta a las cuestiones planteadas en la instancia y en el escrito de interposición del recurso no se expone la discrepancia con las respuestas dadas y las razones de la misma, con lo que, como queda dicho, se incumple el deber de exponer las alegaciones en que se basa la impugnación que impone el artículo 458 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil .

En cualquier caso, este Tribunal ha de mostrar su conformidad con las conclusiones alcanzadas por la sentencia recurrida respecto a la prescripción de la acción. En efecto, ha de partirse de que, según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, la prescripción es una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, por lo que su aplicación por los tribunales no debe ser rigurosa, sino cautelosa y restrictiva (SSTS de 23 de octubre de 2007 y 17 de julio de 2008 , entre muchas otras), y por lo que se refiere al cómputo de la prescripción cuando se trata de responsabilidad extracontractual por lesiones sufridas por una persona, como dice, entre otras, la STS de 18 de julio de 2011 "Esta Sala tiene declarado que la prescripción de la acción para reclamar por secuelas se inicia con la determinación de su alcance o de los defectos permanentes originados, pues hasta que no se determina ese alcance no puede reclamarse por ellas (SSTS de 20 de mayo de 2009 , 14 de julio de 2008 , 13 de julio de 2003 y 26 de mayo de 2010, RC n.º 764/2006). El conocimiento del daño sufrido que ha de determinar el comienzo del plazo de prescripción lo tiene el perjudicado al producirse el alta, en la medida que en esta fecha se declaran estabilizadas las lesiones y se concretan las secuelas o, lo que es igual, se determina en toda su dimensión el daño personal y los conceptos que han de incluirse en la indemnización (SSTS, de Pleno, de 17 de abril de 2007, RC n.º 2908/2001 y de 17 de abril de 2007, RC n.º 2598/2002 , así como SSTS de 7 de mayo de 2009, RC n.º 220/2005 ; 9 de julio de 2008, RC n.º 1927/2002 , 10 de julio 2008, RC n.º 1634/2002 , 10 de julio de 2008, RC n.º 2541/2003 , 23 de julio de 2008, RC n.º 1793/2004 , 18 de septiembre de 2008, RC n.º 838/2004 y 30 de octubre de 2008, RC n.º 296/2004 , las cuales, al referirse a la distinción entre sistema legal aplicable para la determinación del daño y cuantificación económica del mismo refrendan el criterio de que el daño queda concretado, como regla general, con el alta médica, y que esto obliga a valorarlo con arreglo a las cuantías actualizadas vigentes para todo el año en que ésta se produjo)", lo cual, en el presente caso, y como acertadamente se señala en la sentencia recurrida tuvo lugar con ocasión del alta medica emitida con fecha 25 de enero de 2011 (folio 15), momento en que ha de comenzar el cómputo de la prescripción el cual se interrumpió por las demandas de conciliación (folios 40 a 46) dirigidas contra Dª Carla y D. Teodoro con fecha 27 de diciembre de 2011, de modo y manera que al momento de presentación de la demanda -16 de noviembre de 2012- no había transcurrido el plazo del año previsto en el art. 1968.2º del Código Civil para exigir responsabilidad por culpa o negligencia.

Por lo expuesto el motivo de recurso debe ser rechazado.

TERCERO.- Por ambas recurrentes y como motivo de recurso se viene a denunciar una concurrencia de culpas que se fija en un porcentaje del 50% para el actor y el otro 50% para los propietarios de los **perros** y en el que interesan se reduzca el importe de la indemnización concedida al Sr. Luis por el Juzgado de Primera Instancia.

La acción ejercitada tiene su base en el artículo 1905 CC a cuyo tenor "el poseedor de un **animal**, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese exigido". El precepto contempla un supuesto de responsabilidad objetiva basado en el riesgo consustancial a la tenencia del **animal** o a su utilización en provecho propio que ha pasado a nuestro código civil desde el derecho histórico, sin distinción entre la clase de **animales**, exigiendo únicamente la posesión o tenencia y la causación material del daño. En este sentido se pronuncia, entre otras, la STS de 29 de mayo de 2003 al señalar que: "La obligación de reparar el daño causado por **animales** la contempla el artículo 1905 del Código civil : responsabilidad objetiva que deriva de la posesión del **animal**; sólo se evita que surja tal obligación cuando se rompe el nexo causal por fuerza mayor o por culpa del perjudicado. Es abundante y muy reiterada la jurisprudencia moderna sobre tal norma: destacan el carácter objetivo de la responsabilidad (rectius, obligación de reparar el daño) las sentencias de 31 de diciembre de 1992 , 21 de noviembre de 1998 y la de 12 de abril de 2000 que resume la doctrina jurisprudencial y recoge los precedentes en estos términos: "Con precedentes romanos ("actio de pauperie"), nuestro Derecho Histórico se preocupó de la cuestión en forma bien precisada y así el Fuero Real (Libro IV, Título IV, Ley XX), obligaba al dueño de los **animales** mansos (que incluía a los **perros** domésticos) a indemnizar los daños causados. La Partida VII, Título XV, Leyes XXI a XXIII, imponía a los propietarios de **animales** feroces el deber de tenerlos bien guardados y la indemnización incluía el lucro cesante. El Código Civil español no distingue la clase de **animales** y su artículo 1905 , como tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad

objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento Jurídico (Ss. de 3-4-1957, 26-1-1972, 15-3-1982, 31- 12-1992 y 10-7-1995), al proceder del comportamiento agresivo del **animal** que se traduce en la causación de efectivos daños, exigiendo el precepto sólo causalidad material." (sentencia de esta Sala de 16 de octubre de 2015)".

La naturaleza objetiva de la responsabilidad supone que para el éxito de la acción basta con demostrar la realidad del daño y la relación causal entre el mismo y la intervención del **animal**. En este caso no se discuten ni la existencia ni el alcance de las lesiones padecidas por el actor al caer de la bicicleta. El debate se centra en la posible concurrencia de culpa por parte de este último al circular a una velocidad elevada.

La sentencia recurrida declara probado que: 1) El Sr. Luis circulaba con su bicicleta por un carril bici; 2) que tanto D^a Carla como D. Teodoro estaban cada uno de ellos con un **perro** de su propiedad, **animales** estos que estaban jugando entre si, en las inmediaciones del carril bici; 3) que en un determinado momento han salido uno detrás de otro hacia el carril bici, y uno de los **animales**, el de raza mastín, entró en el carril bici impactando contra la bicicleta provocando que su conductor saliera despedido y sin que se haga referencia alguna a que el demandante circulaba con exceso de velocidad.

Pues bien, reexaminadas las actuaciones no cae sino mostrar conformidad con el precedente relato de hechos que no es sino es fiel reflejo del resultado de las pruebas practicadas. En este sentido, ha merecido credibilidad el testimonio del propio perjudicado cuando manifiesta que el **perro** sale inesperadamente e invade el carril bici e impacta contra la bicicleta, cayendo el ciclista sobre la calzada.

Dicho esto es obvio que el motivo se ha de desestimar puesto que en los hechos que se declaran probados no aparece para nada interferencia causal alguna que realizase el actor. No hay base alguna que pueda llevar a entender que la circulación del ciclista influyera de algún modo en la producción del siniestro. En cuanto a que el mismo circulara a velocidad excesiva no deja de ser una mera alegación de parte carente de cualquier respaldo probatorio, pues es negado por el actor y la Sra. Carla admitió que no vio la bicicleta hasta que estaba encima. En todo caso es evidente la actuación negligente de los demandados como propietarios de los **perros** que, debiendo ser consciente del riesgo que representaban los **animales** para los ciclistas que transitan por el carril bici, se sitúan en sus proximidades con aquellos sueltos, o al menos, en cuanto al de la Sra. Carla con la suficiente movilidad de movimientos, con lo que al salir corriendo, en persecución uno de otro, hacia el carril bici por el que venia circulando el demandado uno de ellos, el de mayor envergadura, impacta contra el ciclista, que nada pudo hacer para evitarlo, haciendo que cayera al suelo.

La concurrencia de culpas solo puede existir si existen dos acciones que coadyuvan al resultado pero en este caso no existen esas dos acciones, existe solo una, la tan reiterada invasión del carril bici por el **perro**.

En definitiva la sentencia recurrida resulta ajustada a derecho, sin que por lo expuesto proceda señalarse un porcentaje compensatorio por lo que, procede la desestimación del motivo de recurso.

CUARTO.- Como siguiente motivo de recurso se viene a impugnar por las aseguradoras recurrentes la imposición de los intereses del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro respecto de la indemnización fijada a su cargo en la sentencia recurrida.

Alega que no procede imponerle los intereses establecidos en el at. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, en aplicación del apartado 8º del citado artículo 20 de la LCS , y ello dadas las dudas razonables existentes en orden a la responsabilidad del siniestro de los asegurados así como la seria incertidumbre respecto a la ilicitud de su conducta, y así se dice por Mapfre que en la información que le traslado su asegurada, que lo fue cuando esta recibió un burofax enviado por el letrado del actor, se limito a señalar, por una parte, que una perra (un cachorro de seis meses de edad) se encontraba sujeta en todo momento por una cinta extensible, y por otra, que nunca llego a pisar el carril por el que circulaba el actor, haciéndose, por tanto, necesario el presente procedimiento para despejar aquellas. Según señala, entre otras, la STS de 16 de marzo de 2010 «Según la jurisprudencia de esta Sala, superado el viejo aforismo in illiquidis non fit mora [no se produce mora tratándose de cantidades ilíquidas], debe excluirse la mora de la aseguradora únicamente cuando de las circunstancias concurrentes en el siniestro o del texto de la póliza surge una incertidumbre sobre la cobertura del seguro que hace precisa la intervención del órgano jurisdiccional ante la discrepancia existente entre las partes al respecto, en tanto dicha incertidumbre no resulta despejada por la resolución judicial (entre otras, SSTS de 12 de marzo de 2001 , 9 de marzo de 2006 , 11 de diciembre de 2006 , 7 de febrero de 2007 , 11 de junio de 2007 , 13 de junio de 2007 , 7 de mayo de 2008, rec. 213/2001 , 16 de julio de 2008, rec. 856/2002 , 4 de julio de 2008, rec. 3944/2001).

Por el contrario, carece de justificación la mera oposición al pago frente a la reclamación por el asegurado o perjudicado aunque se formule en un proceso judicial, pues la razón del mandato legal radica

no sólo en evitar el perjuicio para el asegurado o perjudicado que deriva del retraso en el abono de la indemnización, sino también en impedir que se utilice el proceso como instrumento falaz para dificultar o retrasar el cumplimiento de la expresada obligación.

Por tanto, si el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso para vencer la oposición de la aseguradora, se hace necesario examinar la fundamentación de la misma, partiendo de las apreciaciones realizadas por el tribunal de instancia, al cual, como declara reiteradamente la jurisprudencia, corresponde la fijación de los hechos probados y de las circunstancias concurrentes necesarias para integrar los presupuestos de la norma aplicada».

Y en este mismo sentido la STS de 17 de mayo de 2012 señala que «Por otra parte, si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 .8.º LCS , la existencia de causa justificada implica la inexistencia de retraso culpable o imputable al asegurador, y le exonera del recargo en que consisten los intereses de demora, en la apreciación de esta causa de exoneración esta Sala ha mantenido una interpretación restrictiva en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados (SSTS 17 de octubre de 2007, RC n.º 3398/2000 ; 18 de octubre de 2007, RC n.º 3806/2000 ; 6 de noviembre de 2008, RC n.º 332/2004 , 7 de junio de 2010, RC n.º 427/2006 ; 1 de octubre de 2010, RC n.º 1314/2005 ; 17 de diciembre de 2010, RC n.º 2307/2006 ; 11 de abril de 2011, RC n.º 1950/2007 y 7 de noviembre de 2011, RC n.º 1430/2008).

En atención a esta jurisprudencia, si el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso, para que la oposición de la aseguradora se valore como justificada a los efectos de no imponerle intereses ha de examinarse la fundamentación de la misma, partiendo de las apreciaciones realizadas por el tribunal de instancia, al cual corresponde la fijación de los hechos probados y de las circunstancias concurrentes de naturaleza fáctica necesarias para integrar los presupuestos de la norma aplicada.

Esta interpretación descarta que la mera existencia de un proceso, o el hecho de acudir al mismo, constituya causa que justifique por sí el retraso, o permita presumir la razonabilidad de la oposición. El proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación misma de indemnizar (SSTS 7 de junio de 2010, RC n.º 427/2006 ; 29 de septiembre de 2010, RC n.º 1393/2005 ; 1 de octubre de 2010, RC n.º 1315/2005 ; 26 de octubre de 2010, RC n.º 677/2007 ; 31 de enero de 2011, RC n.º 2156/2006 y 1 de febrero de 2011, RC n.º 2040/2006). Por este motivo, la jurisprudencia no aprecia justificación cuando, sin cuestionarse la realidad del siniestro ni su cobertura, la incertidumbre surge únicamente en torno a la concreta cuantía de la indemnización, o respecto de la influencia causal de la culpa del asegurado en su causación, incluso en supuestos de posible concurrencia de conductas negligentes».

Pues bien, la aplicación de esta doctrina al caso de autos, y aun habiendo reducido el juzgador de instancia la cantidad reclamada en la demanda, nos lleva ahora a estimar conforme a derecho la imposición a la aseguradora demandada del pago de los intereses del artículo 20 LCS . Si algo se acredita en el supuesto que nos ocupa es la evidencia del fundamento de la reclamación al haber sufrido el actor un daño cuyo origen y responsabilidad no se discute, fundada en el art. 1905 del Código Civil que, como queda dicho, establece un supuesto de responsabilidad objetiva, lo que, y aun cuando se pudiese entender una posible concurrencia de conductas negligentes, debió llevar a las aseguradoras a ofrecer y consignar o pagar las cantidades que estimaran procedentes, lo que no hicieron. En estas condiciones obvio es para el Tribunal que es procedente la condena al pago de los intereses previstos en el artículo 20 de la LCS .

Por lo expuesto también este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- Como último motivo de recurso plantea la aseguradora "Mapfre" cuestión del dies a quo del devengo de intereses por mora de la aseguradora al entender esta, ahora recurrente, que deben serlo desde el día 18 de noviembre de 2010, en contra del criterio del juzgador de instancia, que lo remite a la fecha del siniestro, alegando al respecto no haber tenido conocimiento del mismo hasta ese día en que les fue comunicado por su asegurada D^a Carla , coincidiendo con el burofax que a esta última le fue remitido por el letrado del actor donde le hacía saber su intención de reclamar la correspondiente indemnización por lesiones y secuelas sufridas por aquel tan pronto obtuviera el alta por curación.

Señala la STS de 15 de diciembre de 2010 que: "Según el artículo 20 el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, siendo entonces la regla general que será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro (artículo 20. 3^a y 6^a I LCS).

Ahora bien, dice la STS 7 de mayo 2009 , esta regla general en la que se fija el dies a quo del devengo de los intereses sufre dos excepciones: la primera de ellas, referida al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario, implica que si no han cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o en la ley el término inicial del cómputo será el de la comunicación (artículo 20.6ª II LCS) y no la fecha del siniestro ; la segunda excepción, que es la que resultaría aplicable al caso de autos, viene referida al tercero perjudicado o sus herederos, respecto a los cuales, siendo también la regla general que los intereses habrán de devengarse desde la fecha del siniestro (artículo 20.6ª I LCS), de forma excepcional, en el caso de que el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del ejercicio de la acción directa (art. 20.6ª III LCS).

Como de ordinario este conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa, que constituye presupuesto de la referida excepción, lo tendrá la aseguradora por medio de la comunicación del siniestro efectuada por su asegurado, y no puede servir de excusa el que tal comunicación no se haya hecho por el perjudicado, al no ser entonces una carga exigible a este último, con la consecuencia de que la aseguradora no puede rehuir el pago de la indemnización al asegurado o al tercero perjudicado prescindiendo del conocimiento del siniestro que ha obtenido por aquella vía sin incurrir en mora, pues el establecimiento del recargo de intereses de demora para la aseguradora, aplicable de oficio, tiene como finalidad estimular la rapidez y eficacia en la cobertura del siniestro , independientemente de que el llamado a percibir la indemnización sea el tomador del seguro o asegurado, el beneficiario o el tercero perjudicado.

La doctrina mencionada supone, en suma, que incumbe a la aseguradora probar que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, al objeto de que se tome en cuenta como término inicial la fecha de dicha reclamación o la del ejercicio de la acción directa, no siendo suficiente que el perjudicado guardara silencio si la aseguradora conoció del siniestro por la comunicación del asegurado. Faltando la acreditación de la ausencia de conocimiento anterior, debe estarse a la regla general que fija el dies a quo del devengo en la fecha del siniestro".

Pues bien, en el presente caso es lo cierto que por parte de la aseguradora se ha acreditado debidamente, y así se recoge en el fundamento de derecho quinto de la sentencia recurrida, esa ausencia de previo conocimiento del siniestro, pues la asegurada Sra. Carla reconoció en el acto del juicio haber comunicado el siniestro a la aseguradora con ocasión de recibir el burofax de fecha 18 de noviembre de 2010 que le fue remitido por el letrado del actor donde le hacía saber su intención de reclamar la correspondiente indemnización por lesiones y secuelas tan pronto el Sr. Luis obtuviera el alta por curación, razón por la cual, y en aplicación de la doctrina antes expuesta, procede fijar el dies a quo del devengo de intereses para dicha aseguradora en la referida fecha del 18 de noviembre de 2010, por lo que el motivo de recurso debe ser estimado en el sentido indicado.

SEXTO.- En lo que respecta a las costas de esta alzada procede imponer a la aseguradora "Lagun Aro, S.A." las devengadas por su recurso al haber sido desestimado (artículo 398, en relación con el artículo 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y sin que haya lugar a hacer especial pronunciamiento respecto a las devengadas por el recurso de "Mapfre" y Dª Carla , al ser parcialmente estimado (art. 398.2 LEC).

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando en parte recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad "Mapfre" y Dª Carla contra la sentencia dictada, con fecha 10 de junio de 2015 , por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera instancia número Nueve de León, en autos de Juicio Ordinario núm. 933/12, de los que este rollo dimana, debemos revocar la misma en el único sentido de acordar que los intereses del art. 20 LCS impuestos a Mapfre por las cantidades a cuyo pago viene condenada a abonar al actor se devengarán desde el día 18 de noviembre de 2010, todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada devengadas por dicho recurso.

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad "Seguros Lagun Aro, S.A." con expresa imposición a dicha apelante de las costas de esta alzada devengadas por su recurso.

Se acuerda la devolución del deposito constituido para recurrir por "Mapfre" y Dª Carla y la pérdida del constituido por "Lagun Aro, S.A.".



La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo debiendo interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella.

Notifíquese esta resolución a las partes y llevese el original al libro correspondiente y testimonio al presente rollo de apelación y remítase todo ello al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para su ulterior sustanciación.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ